
**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 116
(De 18 de mayo de 2001)**

**" QUE APRUEBA EL MANUAL NACIONAL PARA EL MANEJO DE LOS
DESECHOS INTERNACIONALES NO PELIGROSOS EN LOS PUERTOS
AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES DE LA REPÚBLICA, PRODUCTO DE
LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES AFINES E
INTERESADAS".**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que los artículos 105 y 106 de la Constitución Política establecen que en materia de salud, corresponde primordialmente al Estado velar por la salud de la población y combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental.

Que el artículo 114 de la Constitución Política establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la falta de Integración funcional y operativa de los programas entre las instituciones dependientes del Estado y las autónomas y semiautónomas, determina dispersión de recursos y deficiente utilización de la capacidad instalada, con excesivos costos de operación y bajos rendimientos.

Que dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las

relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnicos-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada (Artículo 10, literal b, del Decreto 75 de 27 de febrero de 1969).

DECRETA:

PRIMERO: Aprobar el Manual Nacional para el Manejo de los Desechos Internacionales No peligrosos en los Puertos Aéreos, Marítimos y Terrestres de la República, producto de la coordinación interinstitucional de las entidades afines e interesadas, cuyo texto es el siguiente:

MANUAL NACIONAL PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS INTERNACIONALES NO PELIGROSOS EN LOS PUERTOS AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES DE LA REPÚBLICA

Artículo 1: GLOSARIO. Para los efectos del presente reglamento, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otra connotación, las siguientes palabras se definen así:

Autoridad de Salud o Autoridad Sanitaria: Ministerio de Salud, sus dependencias y funcionarios.

Desechos (Basuras): Toda clase de restos de víveres sanos, pescado fresco y cualesquiera porciones de éstos, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajos rutinarios del medio de transporte en condiciones normales del servicio, los cuales suelen desecharse periódica o continuamente.

Desecho internacional: material generado en los procesos de consumo, que no es utilizable, por lo que se procede a su eliminación. En el presente documento se entenderán como "desechos", todos los desechos internacionales no peligrosos.

Desecho no peligroso: Cualquier producto o material deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del que desee desprenderse, que no esté incluido en la definición de desecho peligroso.

Desecho peligroso: Son las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II, establecidas en el Convenio de Basilea; así como las sustancias consideradas como tales, según las leyes locales del Estado exportador, importador o de tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección animal.

Disposición final: Es la última actividad operacional del servicio de aseo urbano, mediante la cual la basura o desechos son descargados, en forma definitiva.

Estudio de impacto ambiental: Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción e identificación de los impactos ambientales y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos significativos.

Estudio de riesgo a la salud: Es aquel por el cual se pronostican e identifican los factores, tanto físicos, químicos, biológicos, laborales y sociales, que pueden ser consecuencia del desarrollo de cualquiera actividad antropogénica y que pueden afectar la salud humana y la del ambiente y, además, establece las medidas tendientes a eliminar o minimizar dichos riesgos.

Manejo: Es la recepción, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos no peligrosos, incluida la vigilancia de este proceso y los lugares determinados para tal fin.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para toda persona, natural o jurídica, y entidad del Estado, que asuma la función del manejo de desechos internacionales no peligrosos en los puertos marítimos, aéreos y terrestres de la República de Panamá. Su inobservancia acarreará las sanciones correspondientes establecidas por cada entidad.

Artículo 3: DISPOSICIÓN GENERAL. En el caso de las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a alguna de las actividades relacionadas con la recepción, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos internacionales, deberán solicitar la concesión a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Dirección de Aeronáutica Civil o a la autoridad respectiva, previo cumplimiento de los requerimientos exigidos por el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Autoridad del Ambiente. Además, se obliga a presentar y cumplir un plan de contingencia debidamente aprobado por la autoridad respectiva.

Artículo 4: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El que tenga conocimiento de cualquier situación anómala en relación al manejo de los desechos internacionales que se presente en los puertos de entrada, deberá informar a la autoridad correspondiente.

Artículo 5: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP): Para la ejecución del presente Manual referente a la recepción de desechos provenientes de los buques, se tomará como base lo establecido en el Convenio de MARPOL 73/78.

Artículo 6: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). La Autoridad Nacional del Ambiente tiene, entre sus funciones, las de realizar el seguimiento continuo de la aplicación del proceso de evaluación del impacto ambiental, en todos sus ámbitos, y aplicar las medidas para mejorar permanentemente la eficiencia y efectividad del proceso, por lo que deberá controlar, periódicamente, a través de especialistas en la materia, la medición de la contaminación en los casos que se utilizan incineradores o tratamientos alternativos autorizados. De igual forma, deberá establecer las normas que contengan los parámetros permitidos de contaminación y los correctivos aplicables.

Artículo 7: COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL). El Ministerio de Salud, destinará unidades sanitarias ubicadas en cada puerto o la más cercana, para realizar las funciones inherentes al ámbito sanitario. El personal designado podrá realizar la custodia de los desechos desde su descarga hasta el sitio de disposición final, de considerarlo procedente. En los puertos marítimos estas actuaciones serán coordinadas con la capitanía o el administrador de puerto de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 8: COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de sus inspectores de cuarentena agropecuaria ubicados en cada puerto de entrada, autorizará o no, a bordo del medio de transporte empleado, la clasificación y el descargo de los desechos internacionales y, a su vez, custodiará el transporte de los desechos, desde su arribo al país hasta el sitio de tratamiento final.

Artículo 9: COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios tendrán a su cargo la disposición final de los desechos, conforme al presente Manual, para lo cual aplicarán las tarifas a cobrar por este servicio y el horario de atención establecidos. Asimismo, serán responsables de garantizar el buen funcionamiento de las áreas destinadas a la disposición final de los residuos sólidos internacionales, y tendrán la facultad de sancionar, en lo que respecta a la mala disposición final, conforme a sus normas legales vigentes.

Artículo 10: OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO. El municipio debe asignar un área específica para la disposición final de los residuos de origen internacional, la cual podrá ser la misma destinada para los residuos peligrosos y establecerá las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 11: AUTORIZACIONES PREVIAS. Ningún desecho internacional deberá ser removido del medio de transporte que se encuentre arribando al país, sin la previa autorización de los inspectores de Cuarentena Agropecuaria y del Ministerio de Salud.

Artículo 12: REQUISITOS PREVIOS AL MANEJO DE LOS DESECHOS INTERNACIONALES EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Previo al manejo de los desechos deben acatarse las siguientes condiciones:

1. Al arribar al país, todo desecho debe estar almacenado en recipientes bien cerrados y a prueba de fugas.
2. Los desechos serán clasificados en bolsas plásticas transparentes de polietileno, impermeables, de doble calibre o con espesor policular entre 0.08 y 0.10 mm., de la siguiente manera: desechos orgánicos y desechos inorgánicos. Los inorgánicos podrán subdividirse en plásticos, vidrios y metales, principalmente.
3. Las bolsas plásticas utilizadas no deben contener, en su composición, sustancias a base de cloro.

Artículo 13: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESCARGO, RECOLECCIÓN TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS. Una vez cumplidos los requisitos previos, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La recolección de los desechos, para su respectiva destrucción, debe realizarse en recipientes bien cerrados y libres de fugas, bajo la supervisión del inspector de cuarentena agropecuaria, hasta que los desechos sean transportados y debidamente incinerados, para evitar plagas y enfermedades.
2. En los transportes aéreos, deben retirarse todas las bandejas de comida al terminar el vuelo, en carretillas apropiadas para su transporte, para luego ser depositadas en bolsas de doble calibre o con espesor policular entre 0.08 y 0.10 mm., con peso máximo de 40 libras. Los desechos deberán ser transportados directamente al sitio de tratamiento, dentro del aeropuerto.
3. La segregación o reciclaje de los desechos internacionales sólo podrá efectuarse con aprobación expresa y previamente coordinado por el MIDA y el Ministerio de Salud.
4. Es obligatorio limpiar y desinfectar el área, en forma inmediata, cuando sucedan derrames accidentales.
5. La compañía responsable del tratamiento debe llevar registros diarios del material incinerado y rendir un informe periódico.
6. En el caso que se utilice incinerador como método de tratamiento, deberá cumplirse con las normas establecidas para esa actividad por la autoridad competente.
7. Todo desecho internacional deberá ser tratado de forma ininterrumpida, hasta completar el tratamiento.
8. Los residuos internacionales producto del tratamiento, al ser depositados en el lugar asignado en el relleno sanitario para residuos sólidos municipales, deberán ser compactados y cubiertos de inmediato con una capa de tierra de 50 cm., como mínimo.

Artículo 14: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. Toda persona, natural o jurídica, que desee prestar estos servicios deberá contar, como mínimo, con los siguientes requisitos, para la obtención del Permiso Sanitario de Operación respectivo: **REGIST**

1. Copia certificada del permiso o autorización del municipio para recibir los desechos y darle tratamiento y/o disposición final.
2. Local e instalaciones adecuadas para cada actividad, los cuales deberán ser proyectados a través de planos confeccionados por profesionales idóneos, que deberán cumplir con las especificaciones que, para tal efecto, les sean exigidos por las autoridades competentes.

3. Copia autenticada de un estudio de impacto ambiental integral y, de considerarse necesario, un estudio de riesgo a la salud, para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos, de acuerdo a las normas establecidas.
4. Contar con equipo rodante apto para los residuos a recolectar y en cantidades suficientes, además de galeras para guardar dichos vehículos recolectores.
5. Contar con un área y equipo especial para el lavado de los instrumentos de los recolectores.
6. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales, producto del lavado de los vehículos recolectores.
7. Presentar un manual de operación de prestación de servicios, para su aprobación, que debe contener:
 - a. Generalidades del servicio a prestar.
 - b. Requisitos de idoneidad para el personal que prestará el servicio, que deberá tener, como mínimo, estudios de técnico en Ingeniería de saneamiento ambiental o, en su defecto, experiencia en el área sanitaria y ambiental.
 - c. Equipo de seguridad a utilizar por el personal que labora directamente con los desechos internacionales.
 - d. Programa de mantenimiento de los equipos utilizados para el manejo y transporte, así como los utilizados en los sitios de disposición final de los desechos.
 - e. Entrenamiento del personal que realice el manejo de los desechos, así como las actividades a desarrollar en el evento de que se presenten fallas por cualquier circunstancia que puedan dificultar, restringir o impedir la prestación del servicio.
 - f. Programa de seguridad y salud ocupacional.
 - g. Cualquier otro que la Autoridad de Salud estime conveniente, a través de las normas sanitarias pertinentes.
8. Haber consignado una fianza de cumplimiento y una póliza de responsabilidad civil para responder por daños y perjuicios causados a terceros, en el caso de concesiones.

Artículo 15. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL DESIGNADO EN EL MANEJO DE LOS DESECHOS INTERNACIONALES EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. La empresa o entidad que presta el servicio deberá:

1. Suministrar el vestuario y el equipo de protección que utilizará el personal, según el tipo de operación, como: guantes, botas, gorras, overoles, camisas, pantalones largos, casco, mascarillas u otro medio de protección, según lo establezca el Ministerio de Salud, el cual será reemplazado como mínimo dos veces al año o cuando las condiciones lo requieran.
2. Proporcionar un área destinada para el aseo del personal, con vestidores y duchas donde cambiarse y asearse, una vez termine la jornada diaria, así como productos desinfectantes para tal fin.
3. Tener un área de lavado de la ropa de trabajo, así como productos necesarios para su desinfección.

4. Exigir un examen médico a todo el personal que laborará en la recolección, transporte, tratamiento y sitio de disposición final, con la finalidad de tener un diagnóstico de su estado de salud, antes de su ingreso a laborar en las instalaciones.
5. Proporcionar un área exclusiva de descanso y alimentación para los trabajadores, las cuales tendrán buenas condiciones higiénicas y de comodidad.
6. Mantener un registro de accidentes ocurridos dentro de las horas laborales.
7. Vacunar a su personal contra enfermedades infecto-contagiosas.
8. Capacitar al personal en el uso de equipo de seguridad, prevención y atención de casos de emergencia y mantener el documento de capacitación actualizado.
9. Suministrar seguro colectivo de vida para el personal que labora en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos internacionales no peligrosos.
10. Tener un programa de salud ocupacional, atendido por profesionales idóneos en salud ocupacional, que permita identificar y tratar riesgos potenciales a la salud y la seguridad, relacionados con esta actividad.
11. Mantener debidamente archivada toda la documentación relacionada con los exámenes practicados al personal, así como el de vacunas y el documento de capacitación, los cuales podrán ser revisados por las autoridades de salud, cuando así lo estimen conveniente.
12. Cualquier otro requisito que exija la Autoridad Sanitaria a través de las normas sanitarias pertinentes.

Artículo 16: OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PUERTOS NACIONALES. Cada puerto debe establecer:

1. Un sistema de información previo, por parte de las navieras, aerolíneas y medios de transporte terrestre, sobre la necesidad o no de descargar desechos internacionales no peligrosos en nuestro país y, de proceder, la cantidad estimada y el tipo de desechos.
2. Un sistema de rastreo de desechos con la finalidad de asegurar que los desechos no sean vertidos ilegalmente durante el recorrido; en el que se controlen los desechos generados por los distintos medios de transporte, el puerto donde fueron dispuestos los desechos por última vez, la capacidad de almacenamiento de desechos del medio de transporte y el lugar donde se realizará la próxima disposición de desechos.
3. Cualquiera otra que se estime conveniente, por parte de las autoridades competentes a través de los canales legales pertinentes.

Artículo 17: PRINCIPALES FUNCIONES DEL INSPECTOR DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MIDA. Los inspectores de cuarentena tendrán entre sus funciones las siguientes:

1. Inspeccionar los desechos internacionales, previo al descargo en el medio de transporte utilizado.
2. Determinar, de acuerdo a la inspección, si se requiere un tratamiento químico antes de permitir el descargo.
3. Fiscalizar el cumplimiento del proceso en el manejo de los desechos internacionales.

Artículo 18: ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL MEDIO DE TRANSPORTE DE LOS DESECHOS EXIGIDOS POR EL MIDA. El vehículo para transportar los desechos internacionales, desde el puerto hasta el lugar designado para su disposición final, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser utilizado única y exclusivamente para esta actividad.
2. Los vagones de los camiones deben estar enrejillados en su parte superior, sin incrustaciones de madera y el piso debe estar sellado para evitar la fuga de líquidos contaminantes (lixiviados).
3. En el caso de embarcaciones (lanchas y barcas), los desechos deberán transportarse en recipientes plásticos herméticamente cerrados y con su respectivo sello de seguridad; además, deberán cumplir las normas del Convenio de MARPOL y cualquier recomendación emitida por los organismos internacionales, previamente adoptados por la institución.
4. Ser desinfectados, de acuerdo al criterio técnico de los inspectores de cuarentena agropecuaria.
5. Deben estar debidamente rotulados e identificarse con cintas preventivas, de color amarillo, con la leyenda "PRECAUCIÓN-DESECHOS INTERNACIONALES", en letras con altura de no menos de 10 cms.

Artículo 19: OBLIGACIONES DEL PERSONAL ENCARGADO DEL MANEJO DE LOS DESECHOS. El personal que labore directamente con los desechos de origen internacional tendrá las siguientes obligaciones, las cuales deberán incluirse en el reglamento interno de la empresa:

- a. Presentar un examen médico previo a su ingreso.
- b. Someterse semestralmente a una evaluación médica, a expensas del patrono.
- c. Utilizar durante la jornada laboral, la ropa y equipo necesario de trabajo provisto por el patrono.
- d. Asearse con agua y jabón antibacterial, al finalizar el día de trabajo, en las instalaciones destinadas por el patrono.
- e. Lavar la ropa utilizada diariamente en el área destinada para tal fin dentro de la empresa, con desinfectante, para evitar posible contaminación a terceros.
- f. Cumplir con los requisitos y obligaciones encomendadas por sus superiores.

Parágrafo: El patrono tiene la obligación de hacer cumplir lo establecido en este artículo.

Artículo 20: OTROS DESECHOS. Los desechos internacionales no peligrosos que no hayan sido contemplados en este manual, se regirán, inicialmente, por las normas establecidas internacionalmente y, posteriormente, por las que adopte o establezca el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: La Autoridad de Salud podrá ordenar el cese de operaciones de las empresas por incumplimiento de las normas establecidas en este Manual, por atentar contra la salud del personal, de la población de la República y/o del medio ambiente.

TERCERO: Se concede un término de ocho (8) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para que los interesados que se encuentren brindando alguno de los servicios contemplados en el Manual, con anterioridad a su entrada en vigencia, puedan adecuarse a los requerimientos aquí establecidos. De igual forma, cuentan con un plazo de dos (2) meses, para presentar un cronograma de trabajo, de acuerdo con la presente normativa.

PARÁGRAFO: Estos términos se establecen sin perjuicio de las normas establecidas en la Ley 41 de 3 de julio de 1998.

CUARTO: Este Decreto empezará a regir desde su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 16 días del mes de mayo de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


FERNANDO GRACIA GARCÍA
Ministro de Salud